

SECRETARIA: Cali, mayo 23 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso de expropiación para resolver sobre el control de legalidad por nulidad formulada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADOS:	YOLANDA URBANO MUÑOZ
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2018-00226-00

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso de expropiación, se observa que el apoderado de la demandada YOLANDA URBANO MUÑOZ ha indicado al despacho que en principio se debió agotar la notificación personal de la demandada, no obstante al haber informado el togado actor sobre la imposibilidad de agotar la misma en razón a ser una zona de alto riesgo.

Luego ante requerimiento del juzgado, el apoderado de la parte demandante procedió a informar lo atinente a la imposibilidad de lograr la notificación de la demandada, procediendo mutu propio a su emplazamiento, actuación esta que dice no fue aceptada por el juzgado por no cumplir los requisitos del artículo 291 del C. G. P.; no obstante, por auto del 19 marzo de 2020 ordena el emplazamiento de la demandada ante la falta de actuación de la parte demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 399 inciso 2, numeral 5 de la citada codificación, al asumir como un hecho la imposibilidad alegada, pese no haberlo acreditado y haber realizado actuaciones al predio, lo que afirma desmiente tal imposibilidad.

Agrega que el 12 de diciembre de 2020 se tuvo por surtido el emplazamiento en la plataforma Tiba y presuntamente se clausuró la etapa procesal de notificación, sin embargo aduce que no está acreditado que dicha etapa procesal se haya surtido en debida forma, pues aduce no existir prueba de la fijación del mismo en la puerta del predio a expropiar, conforme lo manda el artículo 399 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la solicitud de control de legalidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del marco procesal civil vigente, el legislador señaló en el artículo 132 la facultad oficiosa del operador judicial para ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, a efecto de corregir o sanear posibles vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no obstante, indica la norma que si estas tratan de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes.

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se

cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. P., lo dispone, al señalar:

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se predicen para el presente asunto, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo, referente a la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda.

Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso "*Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.... 8º. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Subrayado y negrilla fuera del texto.*

A su vez el artículo 134 del Código General del Proceso a la letra dice: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...*"

De igual manera, el artículo 136 ibídem señala: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar lo siguiente:

Consta en el expediente que la parte demandante señaló en la demanda que la dirección de notificación de la demandada Yolanda Urbano Muñoz era la Carrera 7 T # 88 - 40 del barrio Puerto Nuevo comuna siete de Cali, posteriormente, y al no ser

posible su notificación, expresó mediante escrito calendado 15 de marzo de 2019 la imposibilidad de hacer efectiva la vinculación de la parte pasiva, en razón a que la empresa de correo certificado indicó no poder acceder a la sector donde se debe realizar la notificación, debido a ser una zona de alto riesgo.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019 allegó escrito a través el cual aporta ejemplar del periódico el cual contiene edicto emplazatorio, con el fin de dar cumplimiento a la publicación de que trata el artículo 293 del C.G.P., actuación esta que fue despachada en forma negativa al no cumplirse los presupuestos procesales para dicha actuación.

Posteriormente y ante la imposibilidad de agotar la etapa de notificación personal de la parte pasiva, por auto del 2 de marzo de 2020 el juzgado en aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 del C. G. P. ordenó el emplazamiento de la demandada, ante lo cual se procedió a su inclusión y publicación en el registro nacional de personas emplazadas, fue así que una vez fenecido el término de la publicación, por auto del 18 de diciembre de 2020 se designó curador ad-litem, debió ser relevado por auto de febrero 2 de 2022, con quien una vez notificado ejerció la defensa de los intereses de la demandada en el proceso, dando contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 10 de junio del año 2022, oponiéndose a la misma y sin formular objeción alguna frente al avalúo aportado con la demanda, conforme lo señalado en la citada norma procesal.

Analizada tal normatividad frente al trámite surtido en este proceso, no encuentra este despacho que la parte demandante haya actuado en forma contraria a la ley al solicitar el emplazamiento de la demandada, partiendo de la buena fe que cobija las actuaciones de todas las partes procesales, pues desde un inicio señaló que la única dirección que conocía de la demandada era la Carrera 7 T # 88 - 40 del barrio Puerto Nuevo comuna siete de Cali, lugar donde se indicó no fue posible notificarla a través de la empresa de mensajería en razón a la condición de la zona donde se ubica la residencia señalada como de alto riesgo, motivo por el cual, procedió a solicitar su emplazamiento.

No obstante, tal pedimento y diligenciamiento de la publicación, este juzgado despachó de manera desfavorable la notificación realizada, en razón a no cumplir la misma los requisitos legales, ante lo cual la parte actora no gestiona en procura de agotar la vinculación de la demandada, conllevando al juzgado a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 del C. G. P., por lo que ordenó el emplazamiento de la demandada, lo cual se agotó en debida forma culminando en la designación del curador ad-litem que representa la pasiva, quien ha ejerció su defensa hasta que la demandada confirió poder a quien ahora representa sus intereses y formulo la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

Revisado ahora el escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, se destaca que las afirmaciones allí realizadas carecen de sustento probatorio, pues no reposa prueba alguna que acompañen su escrito, que permitan desvirtuar la información suministrada por la demandante, relacionada con las actuaciones realizadas en procura de la notificación personal de la demandada, sino que simplemente se limita a realizar una manifestación, que contradice su actuar procesal, mostrando por el contrario que la demandada procuró actuar dentro del proceso a través del curador ad-litem designado, procurando aportar documentos, tal como lo afirmó el doctor Sarabia en su escrito allegado al correo institucional del 21 de noviembre de 2022 a través del cual procuró aportar un nuevo avalúo del bien inmueble, indicando sobre ello, que "Informe que aquel documento me fue suministrado

por la parte sobre la que ejerzo curaduría ad litem, con quien sostuve conversación telefónica y videollamada a mediados del mes de octubre del presente año, enviándome el avalúo a mediados del mes de noviembre de 2022.” ; afirmación esta que permite al despacho tener certeza que la demandada conocía del proceso y estaba al tanto de sus actuaciones con antelación al mes de noviembre de 2022, lo que desvirtúa la falta de enteramiento aducido en el escrito de nulidad.

Así las cosas, considera el despacho que la forma en la cual se encuentra notificada la demandada YOLANDA URBANO MUÑOZ se encuentra ajustada a lo dispuesto por la normatividad aplicable, y no le asiste razón a su mandatario judicial frente a la indebida notificación señalada.

Así las cosas, no se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada por la parte pasiva, pues como ya se manifestó, no se encuentran probados los fundamentos plasmados en su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la demandada YOLANDA URBANO MUÑOZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente frente al impulso procesal a cargo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b2cdd0b60d88de17caed4053cacbac0764915884817be08071ae17ff0c0b7**

Documento generado en 01/06/2023 11:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>